



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/77/2021.

ACTORA: LIZETH AZHALIA ZARATE LÓPEZ, REGIDORA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que resuelve, el medio de impugnación promovido por **Lizeth Azhalia Zarate López**¹, quien se ostenta como ciudadana originaria del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y como **Suplente de la Regidora de Hacienda** del mismo Municipio, quien promueve **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**², a fin de impugnar del Presidente e Integrantes del Cabildo Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca³, la omisión de convocarla y tomarle protesta como Regidora de Hacienda del Citado Municipio, que

¹ En adelante, actora.

² En adelante, juicio ciudadano

³ En adelante autoridades responsables.

derecho le corresponde, esto, en un entorno de violencia política en razón de género.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Elecciones dos mil dieciocho. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones a concejales de los municipios que rigen su vida política por el sistema de partidos políticos, dentro de los cuales se encuentra Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para fungir durante el periodo 2019-2021.

En dichos comicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, resultó ganadora la planilla propuesta por el partido político Movimiento Regeneración Nacional⁴, dentro del cual, en la cuarta formula se encontraban las ciudadanas Tania Caballero Navarro, como concejal propietaria, y a Lizeth Azhalia Zarate López, como concejal suplente.

b) Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de los concejales electos. El uno de enero del año dos mil diecinueve, en sesión solemne, los integrantes de la planilla ganadora en los comicios desarrollados en el año dos mil dieciocho, tomaron protesta y se asignaron las Sindicaturas y Regidurías correspondientes.

c) Separación del cargo como Regidora de Hacienda Propietaria. el diecinueve de marzo de la presenta anualidad, mediante oficio RHM/030/2021, la ciudadana Tania Caballero Navarro, Regidora de Hacienda Municipal, solicitó licencia

⁴ En adelante, MORENA.



temporal para ausentarse y separarse de su cargo a partir de veintisiete de marzo del presente año.

d) Toma de protesta en Sesión Ordinaria. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria de cabildo, se tomó protesta a la ciudadana Marysol Bustamante Pérez, como Regidora de Hacienda del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, la actora promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir a la autoridad señalada como responsable, por la aprobación en sesión de cabildo, a la ciudadana Marysol Bustamante Pérez como Regidora de Hacienda del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

b) Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el referido escrito de demanda, y sus anexos, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/77/2021**. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de uno de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable que efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, del mismo modo, requirió a la actora, para que remitiera la documental con la que acredite el ejercicio pleno de la licenciatura en derecho del ciudadano Florencio Mesinas Torres, quien autorizó a efecto de recibir notificaciones y acuerdos derivados de la presentación de su escrito de demanda.

d) Acuerdo de vista a la actora. Mediante proveído de dieciocho de mayo de la presente anualidad, y derivado de la certificación realizada por la Secretaria General en funciones, se le tuvo a la actora por perdido su derecho al no remitir la documental con la que acreditara el ejercicio de la licenciatura en derecho al ciudadano Florencio Mesinas Torres, haciéndole efectivo el apercibimiento, y se tuvo a dicho ciudadano por autorizado con las limitaciones a que hace referencia el artículo 26, numeral 5, última parte, de la Ley de Medios Local.

De igual forma y en el mismo acuerdo, tuvo por recibidas las documentales correspondientes al trámite de publicidad ordenado mediante acuerdo de uno de abril de la presente anualidad.

e) Certificación de plazo, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de junio del presente año, y en atención a la certificación realizada por la Secretaria General en funciones, la Magistrada Instructora tuvo por perdido el derecho del actor a manifestar lo a que su derecho conviniera respecto de las documentales remitidas por la responsable, con las que se le dio vista.

En dicho acuerdo, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por la actora y las autoridades responsables, y cerró la instrucción del medio de impugnación.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.



Asimismo, señaló las doce horas del día dieciocho del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la existencia de una posible vulneración a los derechos político electorales de la actora, quien refiere no haber sido convocada a sumir el cargo de Regidora de Hacienda, como suplente de la misma regiduría, luego de haberse aprobado la licencia solicitada por quien ostentaba dicha regiduría como concejal propietaria, por lo que considera que se le restringen sus derechos político electorales, sin tener conocimiento de los motivos por las que la autoridad señalada asumió dicha determinación.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento

⁶ En adelante Ley de Medios.

formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 9, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora contravirtió del Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la negativa al acceso de ocupar el cargo de Regidora de Hacienda que por derecho le corresponde, lo cual, implica una falta de actuación, lo que constituye un acto de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la negativa que aduce la actora es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de la actora.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007⁷**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quien fue electa como Regidora de Hacienda Suplente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante las elecciones a concejales para el periodo 2019-2021, de fecha uno de julio de dos mil dieciocho.

⁷ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZOS,LEGALES>



Quien impugna de la responsable, la negativa de acceder a ocupar el cargo de Regidora de Hacienda por derecho que le corresponde, pues refiere, ella es la suplente en dicha titularidad.

Además, su personalidad jurídica no fue controvertida por la responsable.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Precisión de agravios, acto impugnado, pretensión y fijación de la litis.

I.- Precisión del agravio. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que **la actora** hace valer el siguiente agravio:

a. La omisión por parte del Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en convocar o llamar a la actora, para asumir el cargo de Regidora de Hacienda, ante la aprobación de la licencia solicitada por la ciudadana Tania Caballero Navarro, lo que a consideración de la actora, constituye Violencia Política en razón de Género.

II.- Acto Impugnado. La ilegal toma de protesta a la ciudadana Marysol Bustamante Pérez, como Regidora de Hacienda del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

III.- Pretensión de la actora. De lo anterior, se tiene que la pretensión de la actora es que se le reconozca el derecho de ocupar y ejercer el cargo para el que fue electa, es decir la de Regidora de Hacienda.

IV.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa en otorgarle el derecho a la actora para asumir el cargo como

Regidora de Hacienda ante la licencia aprobada por la concejal propietaria y si ello, actualiza la Violencia Política en Razón de Género.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

I. Marco Normativo.

Constitución Federal.

El artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸, señala que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma constitución establezca.

De igual manera, especifica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Política, establece que los Poderes de la Unión, y los equivalentes en los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, en ningún caso pueden desobedecer o ir en contra de las disposiciones del Pacto Federal; lo anterior en atención a que a través de estos poderes el pueblo ejerce su soberanía y porque así lo establece tanto la Carta Magna como las Constituciones Locales de cada entidad.

⁸ En adelante, Constitución Federal.



Posteriormente, el mismo artículo menciona que la elecciones libres, auténticas y periódicas, son requeridas para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

El principio de paridad de género deberá ser observado en la postulación de sus candidaturas; así también, dispone que los partidos políticos tienen como objetos el promover la participación ciudadana en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y de la misma manera, al ser organizaciones ciudadanas a través de sus programas, principios e ideas deben hacer posible que se acceda al ejercicio del poder público, haciendo esto siempre mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y respetando todas las reglas y lineamientos que marque la ley electoral para garantizar la ya mencionada paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 115 de la Carta Magna, señala que para su régimen interior los estados adoptarán la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, recalcando que tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Respetando las bases establecidas para dicho propósito, mismos que son:

I. Un Ayuntamiento de elección popular directa gobernará cada municipio, dicho ayuntamiento estará integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, siempre respetando el principio de paridad.

II. La Constitución en este artículo también otorga competencia al gobierno municipal, e indica que se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento, y que no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹.

Adicionalmente, la **Constitución Local**, en su artículo 113, detalla que para su régimen interior, el Estado de Oaxaca, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Además, señala que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, por lo que cada municipio deberá ser gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, cuya integración deberá incluir un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Síndicaturas que la ley determine, teniendo en cuenta que siempre debe garantizarse la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰.

En el artículo 24 de la **Ley de Instituciones**, se prevé que, los ayuntamientos son los órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, y que se conforman de la siguiente manera:

- I. Primeramente, una Presidenta o Presidente Municipal, que será la o el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal Electoral, y será la persona que representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;
- II. Seguido de una sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante, Ley de Instituciones.



de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. Las personas designadas en las sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento;

- III. Posteriormente y en los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidurías electas por el principio de representación proporcional. Si los municipios exceden de trescientos mil habitantes, los ayuntamientos se conformarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento por elección según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidurías por elección de acuerdo al principio de representación proporcional;
- IV. También se indica, que en los municipios que tengan a partir de cincuenta mil habitantes y menos de cien mil, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejalías de elección por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro concejalías de elección por el principio de representación proporcional;
- V. De la misma manera, se establece que en los municipios que tengan a partir de quince mil habitantes y menos de cincuenta mil, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejalías por elección según el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidurías electas de acuerdo al principio de representación proporcional; y
- VI. Finalmente, en los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías mediante elección por el principio de representación proporcional.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

El artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹¹, señala que los cargos de Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos será obligatorios, mismos que

¹¹ En adelante Ley Municipal.

serán renunciables únicamente por causa justificada y que calificará el mismo Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 83, de la referida Ley, señala que quien suplirá a un concejal propietario en todo caso, será su suplente, quien tendrá un derecho prioritario para ocupar el cargo vacante. **De no hacerlo el suplente respectivo, se mandará llamar a cualquiera de los suplentes restantes para que asuma el cargo.**

Marco normativo Violencia Política en Razón de Género.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo..”.



Mismo criterio sostiene la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de este año, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son [la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.](#)

El pasado trece de abril, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de

violencia política en razón de género¹², con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes¹³.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser

¹² Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de ¹³ Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de¹⁴:
 - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
 - b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
 - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
 - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que

¹⁴ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

- f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹⁵.
 - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas¹⁶.
 - La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹⁷.
 - Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de

¹⁵ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁸.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impacta en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultad a este Tribunal de conocer asuntos en la cual se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía

¹⁸ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

II. Consideraciones previas.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de ciudadano o ciudadana electa, **sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo**, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia **20/2010¹⁹ de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

¹⁹<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los ciudadanos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda

vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

III. Hechos no controvertidos.

Para el estudio y resolución del caso concreto, es necesario precisar los hechos no controvertidos y los hechos notorios, que se encuentran en torno al caso, ya que se trata del reconocimiento de un derecho reclamado por la actora, relacionado con el ejercicio del cargo para el cual fue electo, en las elecciones del año dos mil dieciocho, en donde la planilla en la que encontraba la actora, resulto favorecida por el voto ciudadano, por lo que es necesario tener la certeza de quien o quienes formaron parte de dicha planilla.

Para lo anterior, es necesario observar el contenido de la Constancia de Mayoría y Validez, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, misma que corre agregada a los autos del presente expediente²⁰, y que también es visible en la plataforma del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²¹, que se señala como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Documental, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local,

En dicha constancia, se advierte que la actora del presente juicio, se encuentra en la cuarta posición del listado de concejales y concejales suplentes, por lo que se entiende que la actora es la suplente de la concejal ubicada en la cuarta posición del listado de concejales y concejales propietarios, que, en el

²⁰ Visible a foja 15 del expediente en que se actúa.

²¹https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/14_351_MR_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR/2019-2021.



caso específico, se trata de la ciudadana Tania Caballero Navarro.

Por lo que tenemos como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, **que la actora del presente juicio, fue electa como concejal suplente, en los comicios del año dos mil dieciocho.**

IV. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco normativo aplicable al caso en estudio, se procede al análisis del agravio que la actora hace valer.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio hecho valer por la actora resulta **parcialmente fundado pero insuficiente para alcanzar su pretensión**, en términos de lo que a continuación se argumenta:

En el caso, la actora se inconforma de la negativa del Presidente Municipal y Cabildo de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de convocarla a fin de asumir el cargo de Regidora de Hacienda luego de haber aprobado la licencia solicitada por la ciudadana Tania Caballero Navarro, razón por la cual, considera se le vulneran sus derechos político electorales en la vertiente de acceso al cargo para el cual fue electa, y en consecuencia se le infringe Violencia Política en Razón de Género.

Sostiene que, mediante oficio RHM/030/2021, de diecinueve de marzo de la presente anualidad, la ciudadana Tania Caballero Navarro, quien es la concejal propietaria y quien asumió el cargo de Regidora de Hacienda en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, solicitó licencia temporal para ausentarse y separarse de su cargo a partir del día veintisiete de marzo de este año, por el término de ochenta días, misma que le fue aprobada por el cabildo municipal del citado Municipio, el pasado

veinticuatro de marzo de este mismo año, en sesión ordinaria de misma fecha.

De igual forma, refiere que, en fecha treinta y uno de marzo de este mismo año, también, en sesión ordinaria de cabildo, le tomaron protesta como Regidora de Hacienda del referido Municipio, a la ciudadana Marysol Bustamante Pérez, lo anterior, específica, sin haberla convocado para asumir el cargo, como suplente de la Regidora de Hacienda propietaria.

Con lo anterior, violando el contenido de la Ley Orgánica Municipal, ley, que prevé el proceso correspondiente para la sustitución de los espacios dentro del Cabildo Municipal, específicamente el contenido en el artículo 83, numeral III, inciso b), de la citada Ley.

Al respecto, **la autoridad señalada como responsable**, en atención a lo señalado por la actora, refiere que es cierto lo manifestado por la actora, en relación a la licencia solicitada y autorizada a favor de la ciudadana Tania Caballero Navarro, como Regidora de Hacienda del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, señalan, que la actora omitió el hecho que a la Regidora de Bienestar Social y Población en Condición Vulnerable y de Juventud, Deporte y Recreación, la Regidora de Derechos Humanos y de Igualdad de Género y la Síndica Primera de dicho Municipio, también solicitaron licencia, por el mismo periodo.

En atención a lo anterior, en cumplimiento a la Sesión Solemne de veinticuatro de marzo de este año, mediante oficio SA/AC/234/2021²², se ordenó llamar a la actora a efecto de que asumiera el cargo como Regidora de Hacienda, haciéndole de

²² Consultable a foja 121 del expediente en que se actúa.



su conocimiento el contenido del oficio RHM/030/2021²³, de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

En dicho oficio, mencionan, se le señaló la fecha de treinta y uno de marzo de esta misma anualidad, para que a las doce horas se presentara para que se le tomara protesta de ley y asumiera el cargo de Regidora de Hacienda Municipal.

Hacen mención de que, dicho oficio fue notificado de manera personal en el domicilio de la parte actora y para corroborar esto, remiten las constancias relativas a la notificación de dicho oficio.

Hacen el señalamiento, de que mediante oficio SA/184/2021²⁴ de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, notifico a la Presidencia Municipal el desistimiento de la actora para asumir el cargo de Regidora de Hacienda Municipal.

En atención a lo anterior, la responsable manifiesta en su informe que, ante el desistimiento de la actora para asumir el cargo de Regidora de Hacienda, se autorizó la toma de protesta de la ciudadana Marysol Bustamante Pérez como Regidora de Hacienda, esto mediante la Sesión Ordinaria de treinta y uno de marzo de este mismo año.

En consecuencia, la autoridad responsable niega haber realizado actos contrarios a la norma estatal y municipal vigente, así como haber infringido violencia política en razón de género, puesto que, su actuar, fue en atención a las constancias y circunstancias derivadas de la licencia otorgada a quien es la concejal propietaria de la Regiduría de Hacienda y de la renuncia de la actora.

²³ Consultable a foja 17 del expediente en que se actúa.

²⁴ Consultable a foja 124 del expediente en que se actúa

En atención a lo anterior, **para este Tribunal, como ya fue adelantado**, el agravio de la actora es **parcialmente fundado**, sin embargo, insuficiente para alcanzar su pretensión, pues, tal y como lo refiere el artículo 83, numeral II, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal, tratándose de licencias mayores a quince días naturales, quien debe ser requerido es la o el suplente respectivo.

Por lo que, debe entenderse que luego de la licencia solicitada y autorizada a la ciudadana Tania Caballero Navarro, el pasado veinticuatro de marzo de este mismo año, lo correspondiente, conforme a la norma legal señalada, era llamar a su suplente, quien resulta ser la actora de este juicio.

De lo anterior, y como fue mencionado en el apartado anterior, obra en autos copia certificada del oficio SA/AC/234/2021, de veinticuatro de marzo de este año, documental a la que conforme a lo establecido en el artículo 16, numeral 2, se le otorga valor probatorio pleno.

Del cual se logra advertir que, en efecto, se giro un oficio dirigido a la actora, con el fin de hacerle de su conocimiento la solicitud de licencia de la ciudadana Tania Caballero Navarro, y solicitando su presencia para que el día treinta y uno del mismo mes y año, se presentara para ser protestada y asumiera el cargo de Regidora de Hacienda Municipal.

Sin embargo, también obra en autos, la diligencia de notificación, suscrita por el ciudadano Diódoro Constantino Ramírez Aragón, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del cual se logra advertir que dicho oficio supuestamente fue notificado de manera personal a la actora en el domicilio ubicado en la calle las Palmas, también conocida como Privada de Dalias, número 103 "A", colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



Documental a la cual, en términos del artículo 16, numeral II, de la Ley de Medios Local, se le resta valor probatorio, esto, en atención a que, de igual forma, dentro de los autos, obra la copia simple de la credencial para votar de la actora²⁵, en el cual se observa que su dirección personal se encuentra en la prolongación de los Molinos 120, Barrio la Chigulera, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149²⁶**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y **tesis aislada 2003006²⁷**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

Se dice lo anterior, en atención a que para este Tribunal, las documental remitida por la responsable, denominada “Diligencia de notificación”, para acreditar la notificación de manera personal a la actora, no genera certeza, pues es evidente que dicha diligencia fue desarrollada en un domicilio diverso al de la actora de este juicio, aunado a que la

²⁵ Visible a foja 14, del expediente en que se actúa.

²⁶ Visible en siguiente

enlace https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²⁷ Visible en el siguiente

enlace https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

responsable, no justifica la razón del por qué realizó dicha diligencia en el domicilio en que lo hizo.

Así también, en su informe circunstanciado, refiere que la actora se desistió de ocupar y desempeñar el cargo de Regidora de Hacienda, en el municipio que nos ocupa, por lo que el Secretario Municipal de ese Ayuntamiento, mediante oficio SA/184/2021, de treinta de marzo de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento a la Presidencia Municipal dicho desistimiento, por parte de la actora.

Sin embargo, para lo anterior, se debe tener presente que es un desistimiento y como se puede tener la certeza de que tal acto es decisión de quien le corresponde.

A lo anterior, la Real Academia de la Lengua Española, define el termino desistimiento como:

“Terminación anormal de un proceso debido a que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba, que podrá ejercitar en una nueva demanda posterior”.

Ahora bien, dicho termino atraído al ámbito electoral y en específico al del reclamo de un derecho, se tiene que el desistimiento constituye un acto mediante el cual se manifiesta el propósito de no reclamación de un derecho.

Luego entonces, se tiene que el desistimiento debe ser un acto personal, en la que la o el interesado manifieste su voluntad de manera inequívoca para ejercer un derecho propio, lo que en el caso concreto no acontece.

Diverso a lo anterior, es evidente que la responsable utilizó lo asentado en la diligencia de notificación practicada supuestamente a la actora, en la que se expone que la misma actora señaló no tener interés de sumarse al Cabildo Municipal.



Sin embargo, como ya fue señalado previamente, dicho acto no puede ser tomado en cuenta como una prueba plena, pues es advierte que fue diligenciada en un domicilio diverso al de la actora.

Luego entonces, la manifestación que supuestamente realizó la actora en dicha diligencia, no puede tomarse como un desistimiento, pues recordemos que un desistimiento, en términos de la Ley, y arribado al caso concreto, es un acto por medio del cual, la actora manifieste su intereses de abandonar o dejar de ejercer un derecho. Haciendo especial hincapié en el hecho de que debe ser un acto **personal**.

Sin dejar de observar que dicha diligencia de notificación, además de no haberse desarrollado en el domicilio de la actora, tampoco es firmada por la misma, y en la misma, únicamente se acentó la razón de que la actora no quiso firmar.

En relación a lo antes señalado, es de advertirse que la actora contaba con el derecho de ser protestada como Regidora de Hacienda.

Sin embargo, lo anterior, no puede considerarse **Violencia Política por Razón de Género**, esto, teniendo como base argumentativa la falta de notificación o llamamiento para que la actora asumiera el cargo que por ley le correspondía, esto, en términos de lo señalado párrafos arriba.

Lo anterior, en atención a que la actora, conforme a la posición en la que se encuentra dentro del listado de concejales suplentes, del multicitado Ayuntamiento, es la concejal suplente que contaba con el mejor derecho para asumir el cargo de Regidora de Hacienda Municipal en sustitución de la concejal propietaria.

Por lo que, la responsable al no haberla convocado de manera correcta para asumir el cargo, vulneró el derecho político electoral de la actora, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

Vulnerando de igual forma, el artículo 83, numeral II, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, pues no se advierte el cumplimiento a dicha disposición legal.

Es importante señalar que, lo argumentado en líneas anteriores, cobra mayor relevancia al ser adminiculado con el dicho de la actora, pues ella misma reclama el derecho que no le fue reconocido, por quienes señala como autoridades responsables, quienes no justifican haber dado cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la sustitucion de los concejales propietarios en casos de ausencia.

Sin embargo, tal omisión no puede considerarse Violencia Política en Razón de Género, puesto que se advierte que el actuar de la responsable no atiende a un elemento de género, es decir, **no se logra acreditar que haya sido por el hecho de ser mujer.**

Dicho lo anterior, es importante mencionar que, para este Tribunal la violencia política por razón de género comprenden todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos **que se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.



Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁸.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²⁹”** los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, los cuales se citan a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

²⁸ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i. Se dirige a una mujer por ser mujer,

ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, debe decirse que aducido por la actora será analizado a la luz de los elementos precisados en el protocolo antes mencionado, y haciendo uso también de manera obligatoria de un análisis bajo la perspectiva de género.

En ese contexto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para evitar afectaciones en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, se han fijado parámetros de juzgamiento, para identificar si el acto u omisión que se reclama, constituye violencia política en razón de género.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de



Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**³⁰, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

De dicha jurisprudencia, se resalta la importancia de la actividad probatoria, pues al tratarse de una controversia en donde se ven involucrados actos constitutivos de violencia política de género, se adquiere una dimensión especial.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización, en las que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que, la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

³⁰ Visible y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo Órgano Jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género³¹.

Por lo que, aun cuando las partes no lo soliciten; para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

³¹ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



De lo anterior, se obtiene una directriz específica cuando se estudia o analiza un caso de insuficiencia probatoria, como en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, lo aducido por la actora, **de ninguna manera puede traducirse en una Violencia Política en Razón de Género**, pues no se logra advertir que el actuar de la responsable haya sido basado en elementos de género.

Consecuentemente a esto, tampoco se actualizan los cinco elementos del Protocolo para Atender la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo anterior, tenemos que, **el primer elemento**, consistente en que los actos sucedan en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **no se cumple**, puesto que la actora no es funcionaria, ni en ejercicio de un derecho político electoral, contrario a ello, lo que la actora busca, es el reconocimiento de un derecho político electora.

Por lo que hace al **segundo de los elementos**, si se actualiza, pues a quienes se les atribuye el acto y hechos reclamados, son funcionarios públicos municipales, tratándose del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que es evidente que se trata de personas que son parte del gobierno municipal, luego entonces, agentes del estado.

En relación al **tercero de los elementos**, relativo a que el acto o hecho denunciado, constituya violencia política en razón de género, de forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, y/o psicológica, **no se actualiza**, esto debido a que la actora se duele de una omisión por parte de la autoridad responsable, omisión que no puede considerarse simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, y/o psicológica,

puesto que se trata de un reconocimiento de un derecho, derecho que le fue otorgado a otra mujer, de ahí que no se advierta el elemento indispensable de género.

Tampoco puede considerarse una violencia patrimonial o económica, pues es de recordar que conforme a lo establecido por los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local, las dietas o remuneración que pudiera percibir la actora como Regidora de Hacienda de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es un derecho derivado del ejercicio del cargo, lo que actualmente no acontece, pues, si bien es cierto, reclama el reconocimiento de su derecho a desempeñar el cargo de Regidora de Hacienda en la citada municipalidad, lo cierto es que, aun no se encuentra en el ejercicio del cargo.

Por último, la omisión de que se duele la actora, tampoco puede considerarse de tipo físico, sexual o psicológico, esto se dice así, puesto que dicha omisión de la responsable no atenta de ninguna manera contra la integridad física de la actora, pues no se trata un acto en la que la actora haya sufrido una lesión física, psicológica tampoco, puesto que no se advierte que la responsable con su actuar haya generado una alteración psicología en la actora.

Respecto del **cuarto elemento**, si bien, se advierte una omisión por parte de la responsable en convocar a la actora como Regidora de Hacienda suplente, a fin de que sea quien supla la ausencia de la Regidora propietaria, lo cierto es que, dicho derecho le fue otorgado erróneamente a otra mujer, por lo que es evidente que dicha omisión no menoscaba o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

En atención al último de los elementos, es importante resaltar elementos que ya fueron señalados líneas arriba, como



lo es, que el acto u omisión de que se duele la actora, no son en atención a género, es decir, no fue por el hecho de que la actora sea mujer; también, el acto impugnado y el derecho reclamado por la actora no refieren un trato diferenciado a las mujeres ni afecta desproporcionadamente a las mujeres, puesto que la posición reclamada por la actora, fue dada a otra mujer. Diferente caso sería, si se hubiera protestado a un hombre en lugar de una mujer como Regidor de Hacienda en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De lo anterior, se evidencia que, en el caso concreto, lo reclamado por la actora, no puede tratarse de actos constitutivos de violencia política por razón de género, por lo que el agravio de la actora resulta parcialmente fundado, pues queda claro, que la responsable no convocó a la actora a efecto de que asumiera el cargo, contrario a ello, diligenció una notificación en un domicilio diverso al de la actora en la que acentó una manifestación supuestamente hecha por la actora, manifestación que les fue suficiente para señalar que la misma se desistía de asumir el cargo de Regidora de Hacienda Municipal en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, dicha diligencia no genera certeza a este Tribunal, pues además de haber sido realizado en un domicilio diverso, no obra firma de la actora, por lo que, lo ahí expuesto, no puede ser tomado en cuenta para efectos legales.

Por lo que el agravio referido por la actora en su escrito de demanda, resulta **parcialmente fundado**, ya que no se logra acreditar que dicha omisión constituya violencia política en razón de género.

Sin embargo, es de recordar que la licencia solicitada por la concejal propietaria de la Regiduría de Hacienda de Oaxaca de Juárez, fue por el término de ochenta días, a partir del pasado

veintisiete de marzo del presente año, licencia que le fue otorgada y aprobada mediante Sesión de Cabildo de veinticuatro del citado mes y año, por lo que, en atención a ello, la pretensión de la actora, no puede ser alcanzada en los términos solicitados, pues la licencia ya concluyó.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio hecho por la actora, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones³² de Secretaria General que autoriza y da fe.

³² EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.